



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA BENDECK FLÓREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS.  
RADICACION No. 20 001 31 03 001 2020 00157 00

## **1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA BENDECK FLÓREZ contra la NUEVA EPS a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1.** Dice la accionante que radicó un derecho de petición a la NUEVA EPS, el día 14 de agosto de 2020, tal como consta en el documento de recibido, dado que fue presentando personalmente en las oficinas de atención al usuario, en donde claramente solicitó que con la documentación aportada, se le diera respuesta a las varias remisiones emitidas por Médicos Especialistas para VALORACIÓN DE MEDICINA LABORAL, por parte de esa E.P.S., a fin de determinar el origen de dichas enfermedades y hasta la fecha no hay pronunciamiento alguno.

## **3. PRETENSIONES**

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja su derecho fundamental y se ordene al accionado resolver su petición.

## **4. CONTESTACIONES**

El accionado aceptó la presentación de la petición y se defendió expresando que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante y adjunta pruebas de la contestación.

## **5. CONSIDERACIONES**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.



***“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.***

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”  
(Sentencia T- 699 DE 2008)*

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que la entidad accionada, con la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el trámite de calificación de la enfermedad de la accionante está superado, puesto que se informó a la accionante durante el curso de esta tutela que la documentación que remitió estaba incompleta, por lo tanto se le indicó cuáles son todos y cada uno de los documentos que debe completar.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, debido a que el personal de la EPS obró como se esperaba y se ha satisfecho la petición, aun cuando no se hubiere demostrado que se resolviera durante el término legal.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por MARTHA CECILIA BENDECK contra la NUEVA EPS, por carencia parcial de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y se ordena poner a disposición de la parte accionante la respuesta que a su petición dio la NUEVA EPS.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.  
Of. 1774



Valledupar, 26 de noviembre del 2020

OFICIO No. 1774

Señores:  
**NUEVA EPS**  
[Secretaria\\_general@nuevaeps.com.co](mailto:Secretaria_general@nuevaeps.com.co)

Señora:  
**MARTHA CECILIA BENDECK**  
[Marthaceciliabendeck65@hotmail.com](mailto:Marthaceciliabendeck65@hotmail.com)  
Cel. 3045938829

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA BENDECK FLÓREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS.  
RADICACION No. 20 001 31 03 001 2020 00157 00

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de fecha 26 de noviembre 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por MARTHA CECILIA BENDECK contra la NUEVA EPS, por carencia parcial de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y se ordena poner a disposición de la parte accionante la respuesta que a su petición dio la NUEVA EPS.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

S.C.P.C.